



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-045/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Totontepec Villa de Morelos.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,² de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”,³ entre ellos, el de Totontepec Villa de Morelos, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-075/2022.⁴
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/467/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información:** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1252/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/75_TOTONTEPEC_VILLA_DE_MORELOS.pdf

- IV. Requerimiento de información.** con fundamento en el artículo 52, fracciones III, IV y V, así como el 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se requirió por única ocasión a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/2030/2024, fechado el 08 de julio de 2024, y notificado el 15 de julio de 2024, para que en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- V. Información relativa al Sistema Normativo de Totontepec Villa de Morelos.** Mediante oficio número 032/MTVM/2024, de fecha 08 de octubre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 08 de octubre de 2024 identificado con el número de folio interno 012054, el presidente municipal remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.⁵

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas;”⁷ a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades,⁸ pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.⁹
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.¹¹

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección de Totontepec Villa de Morelos. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías de **TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Primer domingo de septiembre
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Seguridad. 8. Regiduría de Cultura.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
v de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	
	<p>9. Regiduría de Deportes. 10. Regiduría de Ecología.</p> <p>En la misma Asamblea Comunitaria se nombran los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Alcaldía Única Constitucional.2. Alcaldía Única Constitucional Suplente.3. Tesorería Municipal.4. Secretaría Municipal.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE.	Conforme al sistema normativo, no cuenta con concejalías suplentes.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	1 año concejalías propietarias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Asamblea General Comunitaria, Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Se nombra una Mesa de los Debates para el desahogo de la misma.</p> <p>Las candidaturas surgen por terna y las personas asistentes emiten su voto a mano alzada.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La autoridad municipal y Alcaldía Única Constitucional en	



TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS

- funciones emiten la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se publica en lugares concurridos y visibles de la cabecera municipal, así mismo se elaboran citatorios personalizados que son entregados por los topiles, quienes recorren el municipio casa por casa, y se realiza perifoneo.
 - III. Se convoca a las personas originarias y vecinas de la cabecera municipal, así como las radicadas fuera de la comunidad quienes tienen derecho a votar y ser votadas.
 - IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en la explanada de la cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos.
 - V. En la Asamblea de elección; el registro de asistencia está a cargo de las Regidurías; la Secretaría municipal realiza el pase de lista, cuenta e informa a la Presidencia Municipal el número de personas asistentes; la Presidencia Municipal verifica el quórum legal, y acto seguido instala legalmente la Asamblea.
 - VI. Se realiza el nombramiento de la Mesa de los Debates integrada por una presidencia, una secretaria y cuatro escrutadores, quienes se encargarán de continuar con el desahogo del Orden del Día.
 - VII. Las personas asambleístas proponen a las candidaturas por medio de ternas y emiten su voto a mano alzada; podrán ser candidatos o candidatas, quienes hayan desempeñado diferentes cargos en la comunidad y observado buena conducta.
 - VIII. Tiene derecho a votar y ser electas como Autoridades municipales la ciudadanía originaria y radicada fuera de la comunidad.
 - IX. Al término de la Asamblea General Comunitaria de elección, se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la autoridad municipal en funciones, la Alcaldía Única Constitucional, Secretaría, Tesorería Municipal, firmando la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente.



TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS

- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2017¹⁵, de fecha 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Calificó como legalmente no válida la elección de concejalías, celebrada el 10 de septiembre de 2017, en la comunidad de Totontepec Villa de Morelos.

Inconformes con el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, personas de Totontepec Villa de Morelos, promovieron medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, radicado con el numero JNI/194/2017.

Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2018, dictada en el expediente JNI/194/2017¹⁶, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2017, que calificó como no válida la elección de autoridades municipales de Totontepec Villa de Morelos.

El 5 de febrero de 2018, personas de Totontepec Villa de Morelos promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada en el expediente JNI/194/2017, mismo que quedó radicado en la Sala Regional Xalapa con el numero SX-JDC-63/2018.

La sala Regional Xalapa, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, dictada en el expediente SX-JDC-63/2018¹⁷, **Confirma** la resolución impugnada, en razón de que la asamblea general comunitaria extraordinaria se verificó conforme al sistema normativo indígena vigente en el municipio de Totontepec Villa de Morelos.

En las elecciones de autoridades municipales celebradas en los años 2018 hasta la última celebrada en el año 2024, no existe constancia de

¹⁵ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI-30%3A2017.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-194-2017.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-00063-2018#_ftn48



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
v de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	
controversias presentadas.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadanía originaria de la cabecera municipal. 2. Tener sus derechos vigentes. 3. Tener la mayoría de edad, 18 años. 4. Mantener buena conducta. 5. Haber cumplido con cargos anteriores.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la Asamblea General comunitaria de la elección ordinaria 2024, participaron un total de 473 asambleístas, de los cuales 175 corresponde a mujeres y 298 hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	En la elección ordinaria del 2024, resultaron electas cinco mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Cultura, Regiduría de Deporte y Regiduría de Ecología.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
v de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	
	se ha considerado la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con base a la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, agrarios, tequios, ceremoniales, comités, ligas y banda de música, se cumple de forma escalafonaria comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	16 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Ser originario (a) o residente de la comunidad.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor a menor jerarquía: <ol style="list-style-type: none"> 1. Alcaldía Única Constitucional. 2. Presidencia Municipal. 3. Sindicatura Municipal. 4. Regiduría Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Seguridad. 9. Regiduría de Deportes.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
v de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	
	10. Regiduría de Cultura. 11. Regiduría de Ecología. 12. Tesorería Municipal. 13. Secretaría Municipal. 14. Comités. 15. Topiles.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Con base a la información proporcionada por la autoridad municipal se desprenden las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. No ser originarios 2. No tener derechos comunitarios
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas con alguna discapacidad se les exenta el ejercicio de algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez ¹⁸	Población de 18 años y más hombres	1699
Distrito Electoral	10	Población de 18 años y más mujeres	1965
Agencias Municipales	3	Porcentaje de población en situación de Pobreza	91.31 ¹⁹
Agencias de Policía	7	Índice de Desarrollo Humano	0.556 medio ²⁰
Núcleos Rurales	0 ²¹	Lengua indígena predominante	Mixe
Población Total	5904	Población Hablante de Lengua indígena	4531
Población Total de Hombres	2841	Población hablante de Lengua indígena y español	3901

¹⁸ Reformado mediante decreto 7171 de la Sexagésima quinta legislatura del estado de Oaxaca. Disponible en www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

¹⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²¹ LXIII Legislatura del Estado.

Población Total de Mujeres	3063	Población que no habla español	620 ²²
Población de 18 años y más	3664		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la cabecera municipal, con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”*.
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Totontepec Villa de Morelos en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria celebrada en el año 2024 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a cinco mujeres como propietarias en los cargos de la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Cultura, Regiduría de Deporte y Regiduría de Ecología.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁴, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Totontepec Villa de Morelos, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579-/2024,²⁶ ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las autoridades de Totontepec Villa de Morelos, sobre la

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Totontepec Villa de Morelos, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ